

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**PROCESO DE SUCESIÓN DE MARGARITA PERILLA SÁNCHEZ Y
TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO (Apelación auto). Ref. 11001-
31-10-011-2010-00593-01.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra los autos del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, para resolver el incidente de objeción a la partición, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Tramita el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C., el proceso de sucesión acumulada de los causantes **MARGARITA PERILLA DE BAQUERO** y **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO**, quienes contrajeron matrimonio el 1 de abril de 1967 y fallecieron el 12 de mayo de 2010 y 4 de noviembre de 2010, respectivamente.

2. Los procesos iniciaron de forma separada, la sucesión de la señora **MARGARITA PERILLA DE BAQUERO** ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá, autoridad que reconoció como interesado al señor **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO** en calidad de “*cónyuge sobreviviente de la causante (...), quien opta por gananciales*”. Posteriormente, en auto del 23 de marzo de 2011, fueron reconocidos **RUTH MERY PERILLA RAMÍREZ**, **ARTURO PERILLA RAMÍREZ** y **ERNESTO PERILLA RAMÍREZ** como herederos por transmisión de su padre **JUAN JOSÉ PERILLA SÁNCHEZ** (hermano de la causante); y, en auto del 15 de noviembre de 2011, se

reconoció como interesado al señor **JUAN JOSÉ LÓPEZ PERILLA** en representación de la señora **CARMEN PERILLA** (hermana de la causante).

3. El proceso de sucesión del causante **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO** inició en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, autoridad que, en auto del 13 de enero de 2011 reconoció como interesada a la señora **LUZ YANETH BAQUERO MARTÍNEZ** designada por el causante como heredera universal en testamento otorgado en la Escritura Pública N° 03502 del 28 de octubre de 2010 de la Notaría Cuarenta de Bogotá.

4. El Juzgado Once de Familia de Bogotá, en auto del 13 de enero de 2011, acumuló las dos sucesiones, en auto del 14 de abril de la misma anualidad. Y, en auto del 9 de septiembre de 2015, avocó conocimiento del asunto el Juzgado Noveno de Familia de Descongestión de Bogotá (hoy Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá).

5. Los inventarios y avalúos, se conformaron en audiencia celebrada los días 11 de octubre de 2010, 17 de julio de 2012 y 19 de octubre de 2017; y, en auto del 13 de abril de 2018, con los siguientes bienes:

Partida Primera: Inmueble ubicado en la Calle 68A N° 68D-02 registrado con matrícula N° 50C-1581193 avaluado en **\$200.707.000**

Partida Segunda: Certificado de depósito a término fijo del Banco Av Villas N° 1005180060336 y 1407758 por **\$9.173.824**

Partida Tercera: El 100% del lote de terreno San Martín Lote 3045 y 3046 del Cementerio la Inmaculada II, registrado con matrícula N° 50N-418262 por **\$6.000.000**

Partida Cuarta: 100% del lote de terreno 516 sección Y-1 Cementerio Jardines El Recuerdo con matrícula N° 50N-840513 por **\$6.000.000**

Partida Quinta: 100% de las mejoras construcción realizada en el inmueble ubicado en la Calle 68A N° 68D-02 registrado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1581193 valuadas en **\$170.000.000**

6. Mediante auto del 15 de mayo de 2018, se agregó al expediente la *“escritura pública No. 01730 del 3 de mayo de 2018, mediante la cual el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ GÓMEZ compra el 50% de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder en la sucesión de la causante a la señora LUZ YANETH BAQUERO MARTÍNEZ”*.

7. En autos del 3 de diciembre de 2018 y 12 de febrero de 2019, el Juzgado decretó la partición y designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

8. Presentado el trabajo de partición, fue objetado por el apoderado de la señora **LUZ YANETH BAQUERO MARTÍNEZ**, arguyendo error en la partición por cuanto la partición porque la auxiliar de la justicia no hizo separación de los bienes de la sociedad conyugal y los propios de los causantes. Se limitó a relacionar varias partidas calificándolas como propias de la causante **MARGARITA PERILLA DE BAQUERO**, cuando en los inventarios y avalúos quedó claro que ella no tenía bienes propios. A continuación, refirió que los bienes sociales son el Certificado de Depósito a Término Fijo, el Lote 516 Sección 1 del Cementerio Jardines del Recuerdo y los Lotes 3045 y 3046 del Jardín San Martín, Sección monumental A2 del Cementerio la Inmaculada II.

9. En proveído del 15 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, resolvió la objeción a la partición, acogiendo parcialmente las razones expuestas por los inconformes, la auxiliar de la justicia no liquidó la sociedad conyugal de los causantes **MARGARITA**

PERILLA DE BAQUERO y **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO** y determinó de manera impropia la condición social de los inmuebles con matrícula 50C-1581193 y 50N-84013, cuando en realidad se trata de bienes propios del fallecido **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO**; y, en cuanto a las mejoras realizadas al inmueble con matrícula 50C-1581193, consistentes en una construcción *“son un bien social, pues fueron declaradas y registradas durante la vigencia de la sociedad conyugal”*. Finalmente, excluyó la partida del Certificado de Depósito a Término Fijo del Banco Av Villas, por haberse pagado *“a la señora RUTH MERY PERILLA RAMÍREZ, en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado 73 Civil Municipal Piloto de Oralidad de Bogotá”*.

10. Contra la anterior decisión el apoderado de la señora **LUZ YANETH BAQUERO MARTÍNEZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando revocar la decisión en los siguientes aspectos:

- En cuanto a la calificación social de las mejoras inventariadas, pues el Juzgado no tuvo en cuenta que esas mejoras fueron declaradas por el causante **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO** ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá antes de contraer matrimonio con la señora **MARGARITA PERILLA**.
- La exclusión de la partida segunda, consistente en el Certificado de Depósito a Término Fijo del Banco Av Villas, pues los inventarios y avalúos no han sufrido modificación de algún tipo. Si bien actualmente la partida no existe, ello se debe *“al obrar de mala fe de la heredera Ruth Mery Perilla Ramírez”*, quien no puede premiarse con la exclusión de la partida, sino que, debe aplicarse *“las sanciones correspondientes (...) por haber realizado alzamiento de dicho bien hereditario, tal y como lo dispone el Artículo 1824 del Código Civil así como el artículo 253 del Código Penal (...)”*.

11. Mediante proveído del 13 de febrero de 2020, el Juzgado resolvió el recurso de reposición, modificando parcialmente la decisión, dispuso modificar la calificación de las mejoras señalando que se trata de un bien propio del causante **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO**, pues a pesar haberse inventariado se dijo que *“la construcción y el terreno forman un todo, no podría tenerse como social las mejoras efectuadas a un inmueble”*, pues fueron declaradas por el causante el 30 de junio de 1964, con anterioridad a la celebración del matrimonio con la señora **MARGARITA PERILLA SÁNCHEZ**, aun cuando el registro de las mejoras se hubiere efectuado en vigencia de la sociedad conyugal, es decir, se trata de una causa onerosa anterior a la sociedad conyugal, por ello, no pueden ser parte de la liquidación de la sociedad conyugal.

Finalmente concedió el recurso de apelación respecto a lo demás, es decir, en cuanto a la decisión de mantener la exclusión de la partida segunda, consistente en el Certificado de Depósito a Término Fijo del Banco Av Villas.

12. Contra la decisión modificatoria promueve recurso de apelación el apoderado de los herederos **RUTH MERY PERILLA RAMÍREZ**, **ARTURO PERILLA RAMÍREZ** y **ERNESTO PERILLA RAMÍREZ**, pues consideran que las mejoras del predio ubicado en la Calle 68A N° 68D-02 de Bogotá, pertenecen a la sociedad conyugal de los causantes, interpretación contraria a la voluntad del fallecido **TEODOMIRO BAQUERO** al registrarlas en vigencia de la sociedad conyugal. Además, porque los causantes convivieron varios años antes de contraer matrimonio, por lo que, la señora **MARGARITA PERILLA** ayudó económicamente con la realización de las mejoras, *“ella tenía un bien propio y lo vendió y con el fruto de esa venta se construyó la casa que hoy representan las mejoras (...)”*; no puede desconocerse que, por regla del Decreto “1250” de 1970, ningún instrumento público tiene efectos frente a terceros sino hasta el momento de su inscripción; y, el art. 1795 del C.C., según el cual, la

confesión se mira como una donación revocable, que se entiende se ejecuta como parte de los gananciales o en los bienes propios, si en cuenta se tiene que el causante **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO** al iniciar la sucesión de su cónyuge denunció el predio como social y que registró la construcción después de conformada la sociedad conyugal.

13. Al replicar el recurso interpuesto por los herederos, el apoderado de la señora **LUZ YANETH BAQUERO MARTÍNEZ**, indica que, el Decreto 1250 de 1970 fue derogado por el art. 104 de la Ley 1579 de 2012; sin embargo, si trata del registro, el efecto es la inoponibilidad, no que el instrumento no produzca efectos jurídicos. De otro lado, es errónea la interpretación que se hace del art. 1795 del C.C., pues nunca hubo un acto o manifestación de donación por parte del causante **TEODOMIRO BAQUERO** de donar (acto entre vivos), *“y la manifestación realizada a la apertura del juicio de sucesión de la señora **MARGARITA PERILLA DE BAQUERO**, pues resulta redundante expresarlo, pero se trata de una persona muerta (...)”*.

CONSIDERACIONES

Partirá este análisis de considerar el proceso de sucesión como un procedimiento reglado, solemne y sometido a control de legalidad judicial o notarial, adelantado siempre a solicitud de los interesados y estructurado en etapas sucesivas y preclusivas.

En esa dirección, una primera etapa del trámite liquidatorio se orienta a vincular a los herederos, así como a las demás personas que pudieran tener interés en la liquidación y hacer valer sus derechos en el proceso; en la etapa de inventario y avalúo de los bienes, se demostrará la titularidad del derecho inventariado en la forma prescrita en los artículos 509 del C.G.P. y 1394 del C. C., es decir, la liquidación de la herencia se practica sobre el patrimonio, activo deducido el pasivo de ésta y ese patrimonio lo determinan, en principio, los interesados al denunciar los bienes y deudas en la diligencia de

inventario y avalúo de bienes o bien por el Juez al resolver las controversias que sobre el particular se presenten.

Como acto solemne definido en el artículo 1310 del C. C., el inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones sociales, con el valor otorgado ya por consenso de los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que solamente cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los partícipes en el proceso, frente a quienes se constituye en la base *“real [y] objetiva de la partición”*¹. Otro de los elementos base de la partición es el personal, integrado por los interesados reconocidos en el trámite.

Desde la perspectiva legal indicada, el Tribunal analizará los puntos de inconformidad planteados con los recursos de apelación: 1) La exclusión de la partida segunda del activo, consistente en un Certificado de Depósito a Término Fijo del Banco Av Villas; y, 2) La calificación como propias del causante **TEODOMIRO BAQUERO** las mejoras construidas en el predio ubicado en la Calle 68A N° 68D-02 registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1581193, las que se aduce, deben ser liquidadas con la sociedad conyugal.

Sobre la exclusión del Certificado de Depósito a Término Fijo del Banco Av Villas

Esta partida, fue incluida en la diligencia celebrada el día 11 de octubre de 2010, dentro del proceso de sucesión de la causante **MARGARITA PERILLA DE BAQUERO** (fl. 26 Cuad. 6), en la cual, se aportó el Certificado de Depósito a Término del Banco Av Villas N° 1407758-1 por \$9.173.824, con

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. *“Derecho de Sucesiones”*, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

fecha de apertura 18 de mayo de 2010 a 90 días, sus beneficiarios eran “*Margarita Perilla de Vaquero*”, “*Teodomiro Baquero Cristancho*” y “*Ruth Mery Perilla Ramírez*”.

Ahora bien, en comunicación del 2 de mayo de 2014, el Banco Av Villas informó al Juzgado Once de Familia de Bogotá, autoridad que para ese momento ya tramitaba la sucesión acumulada de **MARGARITA PERILLA DE BAQUERO** y **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO**, que “*el CDT No. 1005180060336 fue pagado a la señora Ruth Mery Perilla Ramírez (...) en su calidad de titular alternativa del título valor, en cumplimiento a la orden de Cancelación y Reposición impartida por el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal Piloto de la Oralidad de Bogotá, mediante sentencia del 05 de marzo del año 2013 (...)*”, que decretó “*la cancelación del CDT No. 1407758-1 por valor de \$9’173.824.00 con fecha apertura del 18 de Mayo de 2010 con fecha de vencimiento el día 18 de agosto de 2012, con plazo de 90 días, de manejo ALTERNATIVO a favor de RUTH MERY PERILLA RAMÍREZ y de los causantes MARGARITA PERILLA DE VAQUERO y TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO expedido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.*”. (fls. 98 a 100 Cuad. N° 6).

Quiere decir lo anterior que una de las personas titulares del derecho quirografario, lo redimió por ser titular del mismo, por lo mismo, si bien a la fecha de celebración de la audiencia de inventarios y avalúos la partida existía, tal como observó el Juzgado, actualmente, el dinero representado en el título valor Certificado a Término no existe, en tanto, fue cancelado por el Banco Av Villas como resultado de una orden judicial y si tal partida ya no existe, contrario a lo solicitado por el recurrente, no hay motivo para mantenerla en el inventario.

Tiene razón el Juzgado al excluir la partida del inventario de bienes sucesorales, se constituye éste en últimas en el acto jurídico a través del cual se determina el patrimonio del causante, entendido por tal, el

conjunto **de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a la persona fallecida**, existentes o que se espera que existan. En consecuencia, siendo el inventario, el acto solemne, a través del cual se presenta la relación juramentada de bienes y deudas del causante, no podría menos que exigirse conforme a los preceptos de la buena fe obligacional, apego total a la verdad, incluir bienes o derechos que no pertenecían al causante, puede derivar en la defraudación del heredero a quien se le asignen partidas inexistentes. Pretender lo contrario, es tanto como aceptar que podría elaborarse un inventario total o parcialmente ficticio, cuya repartición, adjudicación y entrega, será desde el punto de vista jurídico, imposible.

Finalmente, si bien el art. 1824 del C.C. establece *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*, no se trata de una norma que pueda el Tribunal aplicar objetivamente, pues para dilucidar si hubo ocultamiento o distracción en los términos de la norma transcrita, el ordenamiento jurídico ha previsto los procesos declarativos especiales, controversia ajena a la naturaleza simplemente liquidatoria, de trámite sucesoral.

Sobre la calificación de las mejoras realizadas al inmueble ubicado en la Calle 68A N°68D-02

La calificación de un bien como social o propio en el patrimonio por liquidar, se sustenta en las relaciones de solidaridad propias del vínculo conyugal o marital, a cuyo amparo, se presume la existencia de relaciones de apoyo mutuo para la construcción de un proyecto de vida común, por tanto, todos los bienes adquiridos dentro del matrimonio o de la unión marital de hecho, en principio se consideran sociales; por la misma razón, no son sociales los bienes producto de la donación o herencia no se consideran sociales, como tampoco lo son, los adquiridos antes o después de disuelto el vínculo

matrimonial o marital o cuya causa jurídica sea anterior, como la prescripción adquisitiva de un bien consolidada por la posesión anterior al matrimonio.

Desde estas consideraciones la calificación del patrimonio en liquidación actual, debe considerar que, los causantes **MARGARITA PERILLA DE BAQUERO** y **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO** contrajeron matrimonio el 1 de abril de 1967 (fl. 3 Cuad. N° 6) cuando nació la sociedad conyugal y se disolvió el 12 de mayo de 2010, con el fallecimiento de la cónyuge (fl. 2 Cuad. N°6).

El causante **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO**, adquirió el inmueble ubicado en la Calle 68A N° 68D-02 registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1581193, el 20 de octubre de 1961, como aparece en la anotación N° 1 del certificado de tradición y libertad del predio visible en los folios 167 y 168 del Cuad. N° 6, es decir, se trata de un bien propio del causante **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO**. Este punto, fue previamente decantado por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá en sentencia del 6 de diciembre de 2016, excluyendo con autoridad de cosa juzgada, el inmueble, de la sucesión de la causante **MARGARITA PERILLA DE BAQUERO** por ser propio del causante **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO** (fl. 146 Cuad. N° 6).

Con respecto al mismo bien propio, en la Anotación N° 2 aparece el registro de “*DECLARACIONES DEL 30-06-1967 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA*” sobre construcción en suelo propio, efectuada en vida por **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO** y, durante el trámite de la objeción a la partición, se incorporó copia de buena parte del trámite judicial, entre esos documentos la solicitud presentada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, para recibir declaración a Julio Roberto Peña y Víctor A. Charry, con el fin de establecer que en el inmueble adquirido por él en el año 1961 “*construía [con] mis propias y*

exclusivas expensas una casa de habitación de dos (2) plantas, levantada en ladrillo, fachada en granito y cubierta con plancha en concreto”, y en efecto, el 30 de junio de 1964, los indicados testigos declararon: “sé y me consta que sobre el lote de terreno a que me refiero en el punto anterior el peticionario construyó, a sus propias y exclusivas expensas, una casa de habitación de dos (2) plantas, levantada en ladrillo, fachada en granito y cubierta con plancha de concreto”. Las declaraciones fueron registradas el 6 de septiembre de 1967 (fls. 6 a 10 Cuad. N° 8).

De igual manera durante el trámite de la objeción se aportó como prueba copia de un contrato de obra celebrado el 10 de julio de 1963 por el señor **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO** y **JULIO ROBERTO PEÑA** para realizar los siguientes trabajos en el inmueble: “*a) entablado de las tres (3) piezas con listón Comino; (b) pintura de las paredes y techos de las referidas tres (3) piezas barniz Ducco; c) puertas tripleadas; y, d) hechura y postura de los closets y muebles de dichas piezas, barnizadas convenientemente*” (fl. 5. Cuad. N° 8).

La prueba documental y testimonial ofrece seria evidencia de la realización de las mejoras por don **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO** antes de contraer matrimonio con la señora **MARGARITA PERILLA DE BAQUERO**, tal como fue declarado e inscrito en el registro inmobiliario con sustento en las declaraciones extrajudiciales ya indicadas.

El registro es un elemento de publicidad en los negocios jurídicos, a través de él se conocen sus titulares, limitaciones y otras circunstancias relevantes en la propiedad como el registro de mejoras en este caso, efectuado en vigencia del matrimonio de **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO y MARGARITA PERILLA DE BAQUERO**, de donde es posible inferir el conocimiento de la esposa sobre el registro de propiedad de las mejoras, además de no haber expresado en vida, ningún reparo a ese registro, indicación de aceptación muy afín con la conclusión del

juzgado, pues, así la inscripción se hubiese realizado en vigencia del matrimonio, tal como lo señala la prueba testimonial aportada para acreditar esa circunstancia, no se hicieron en la sociedad conyugal.

La prueba testimonial tomada mucho antes de que pudiera presentarse alguna controversia sobre la calidad de las mejoras así lo señala, y se acompasa con los documentos aportados sobre el contrato celebrado para su realización, de modo que, tal como concluyó el Juzgado de Primera Instancia, las mejoras al inmueble fueron realizadas antes de que los hoy causantes contrajeran matrimonio, el 1 de abril de 1967, razón por la cual, no hacen parte de la sociedad conyugal en liquidación, a pesar de haberse inscrito el 4 de septiembre de 1967, después del matrimonio, pues, tal como se dijo antes y ahora se reitera, el registro cumple una función de publicidad pero jurídicamente no tiene la virtud de dejar sin efectos el título o constitución previa que se haga (numeral b art. 2 Ley 1579 de 2012)².

Aun partiendo de la presunción prevista en el art. 1795 del C.C., sobre la naturaleza social de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, tal premisa legal no aplica en este caso, porque la prueba legalmente incorporada a la actuación contradice la presunción legal, y tratándose de una presunción que admite prueba en contrario, la evaluación del caso, a la luz de los elementos de juicio aportados demuestran que las mejoras no son sociales. Dice al respecto la doctrina que la referida norma, tiene como requisitos *“que se desconozca total o parcialmente el Título de adquisición de los bienes que se encuentran en poder de los cónyuges al momento de la disolución de la sociedad conyugal, ya que cuando el Art. 1795 del C.C. establece una ‘presunción social’ en poder de los cónyuges, es porque, implícitamente, está partiendo de la base de la ‘incertidumbre de la situación jurídica del bien’, si es social o propio, en consecuencia, de la*

² Art. 2 “El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: (...) b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen

incertidumbre del título de adquisición que pueda contribuir a dicha determinación social o propia.

(...)

(...) Con base en los mencionados requisitos la ley señala que tales bienes ‘se presumirán pertenecer’ a la sociedad conyugal. Luego se trata de una presunción legal, que, por tanto, admite prueba en contrario, siempre que sea suficiente y lo que no ocurre en la declaración propia, ni con la confesión del otro. Puesto que ‘ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se haga bajo juramento. La confesión, no obstante, se mirará con una donación revocable, que, confirmada con la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar’³

En suma, la prueba testimonial y documental desvirtúa la calidad de sociales de las mejoras reclamadas y aun cuando el señor **TEODOMIRO BAQUERO CRISTANCHO** dentro de la sucesión de su cónyuge, relacionó como parte de la masa herencial el inmueble de la Calle 68A N° 68D-02 de Bogotá, tal manifestación no constituye confesión de propiedad social o de donación de las mejoras levantadas sobre el inmueble, judicialmente calificado como propio de éste, en el proceso seguido ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

Aseguran los recurrentes que la señora **MARGARITA PERILLA** dispuso de bienes propios para sufragar las mejoras, y que esto ocurrió dentro de la convivencia marital de la pareja antes del matrimonio, hecho nuevo para este proceso que no puede ser definido en el trámite de la liquidación, pues,

³ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Familia, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Págs. 724 y 725, 2010

para ello, existen las vías pertinentes para definir la existencia de una convivencia previa, su naturaleza y efectos.

Por lo expuesto, se confirmará el auto impugnado mediante el recurso de apelación, procedente del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las providencias emitidas el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), emitidas por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.
Magistrada